

*Instituto Nacional de Acción Mutual*

## **Mutualidades**

**Reemplázase el artículo 7° de la Resolución N° 689/77.**

Resolución N° 28 – Buenos Aires 18/1/79.

**Visto y considerando:**

Que es necesario introducir modificaciones a la Resolución N° 689/77 – INAM para adecuarla a la situación económica imperante en el País. Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2966/77.

**El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:**

**Artículo 1°** - Reemplázase el Artículo 7 de la Resolución N° 689/77, por el siguiente:

“Artículo 7°: El INAM percibirá por cada préstamo entre el 30 y el 45% de interés anual directo”

**Art. 2°** - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila**

## **Mutualidades**

### **Prohibirse a las asociaciones mutuales efectuar cualquier tipo de publicidad.**

Resolución N° 27- Buenos Aires, 18/1/79.

**Visto** que varias mutuales efectúan singularmente llamativa en medios de comunicación social para promover la incorporación de nuevos socios, y **considerando**:

Que es obligación del INAM preservar la auténtica función social de las asociaciones mutuales.

Que no procede admitir publicidad singularmente llamativa en medios de comunicación social acerca de algunos servicios que la entidad presta ya que ello podría llevar a confundir a las asociaciones mutuales con entidades con fines de lucro, que necesitan de tal medio para desarrollar sus fines con el concurso del público.

Que si bien no cabe discutir el derecho que les asiste a las entidades de hacer conocer los servicios que prestan, esa publicidad no puede ir más allá que la meramente ilustrativa e institucional.

Que ese modo de actuar hace necesario adoptar medidas preventivas en defensa de los presuntos beneficiarios, del prestigio de las propias asociaciones mutuales y del sistema mutual.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77.

### **El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua resuelve:**

**Artículo 1°-** Las asociaciones mutuales deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de publicidad, en cualquier medio que haga referencia en forma directa o indirecta, al servicio de crédito recíproco.

**Art. 2°-** Las asociaciones mutuales que prestan servicios de vivienda, proveedurías de consumo, farmacia y fondo compensador se abstendrán de efectuar cualquier tipo de publicidad destinada a la capacitación de asociados.

**Art. 3°-** Déjense sin efecto las Resoluciones 467/72 y 345/76 –INAM.

**Art. 4°-** Regístrese, comuníquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Mutualidades**

**Nómina de los libros sociales de su uso obligatorio que deberán llevar las asociaciones mutuales de todo el país.**

Resolución N° 723 –Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa durante los días 22 al 25 de agosto de 1978, y **considerando**:

Que es el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para de terminadas actividades del registro, control y promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/76 –INAM;

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la conveniencia de incluir entre los libros de uso obligatorio por parte de las mutuales el de actas de reuniones de la Junta Fiscalizadora;

Que resulta necesario adoptar dicha recomendación; y asimismo, establecer, en una misma resolución, la nómina de los libros sociales de las mutuales;

Por ello, atento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2988/77 del Poder Ejecutivo Nacional;

**El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:**

**Artículo 1°-** Las asociaciones mutuales que funcionan en todo el territorio de la Nación deberán llevar con carácter obligatorio y debidamente rubricados los siguientes libros, sin perjuicio de los que ordenan otras disposiciones legales:

- a) Diario
- b) Caja
- c) Inventario y Balances
- d) Actas de Asambleas
- e) Actas de Consejo Directivo
- f) Actas de Reuniones de Junta Fiscalizadora
- g) Registro de Asistencias de Asambleas

**Art. 2°-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior las mutuales podrán hacer rubricar cualquier otro libro social.

**Art. 3°-** Las asociaciones mutuales deberán contar con un sistema de registro de asociados que permita una rápida verificación e individualización de los mismos por parte del Instituto Nacional de Acción Mutual y de los organismos provinciales competentes.

**Art. 4°-** Los libros se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el Código de Comercio. En ningún caso podrán ser retirados del domicilio social, salvo dispo-

sición en contrario emanada de este Instituto Nacional o del organismo provincial competente. Las constancias contables deberán complementarse con la documentación respectiva.

**Art. 5°**- en los casos de extravío de los libros sociales, las mutuales efectuarán la correspondiente denuncia ante la autoridad policial presentando constancia de esto al solicitar el reemplazo del libro extraviado. De lo cual se dejará constancia del acta de sesiones del consejo directivo y se comunicará a la junta fiscalizadora.

**Art. 6°**- Déjense sin efecto las Resoluciones N° 305/77 –INAM y N° 138/74 -INAM.

**Art. 7°**- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Mutualidades**

### **Normas sobre rubricación de libros sociales de uso obligatorio.**

Resolución N° 724 –Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa durante los días 22 al 25 de agosto de 1978 y **considerando**:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/76 –INAM:

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la conveniencia de establecer normas sobre rubricación de libros sociales;

Por ello, atento a lo establecido en el Artículo 1° de la ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2.953/77 del Poder, Ejecutivo Nacional.

### **El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:**

**Artículo 1°**- Las asociaciones mutuales rubricarán los libros sociales en las siguientes oficinas públicas:

#### **1. Capital Federal:**

Instituto Nacional de Acción Mutual (Avenida de Mayo 869, piso 1°).

#### **2. Provincia de Buenos Aires:**

Instituto Nacional de Acción Mutual (Avenida de Mayo 869, piso 1°) Departamento de Cooperativas y Mutualidades del Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires (Calle 51, número 1120. La Plata).

#### **3. Provincia de Catamarca:**

Dirección de Fomento Cooperativo y Mutualidades (Chacabuco 463, San Fernando del Valle de Catamarca).

#### **4. Provincia de Córdoba:**

Dirección de Fomento Cooperativo y Mutualidades (Avenida General Paz 120, 9° piso, Córdoba).

#### **5. Provincia de Corrientes:**

Departamento de Mutualidades (Calle B y C, Barrio Ferré, Corrientes).

#### **6. Provincia de Chaco:**

Dirección de Personerías Jurídicas (Calle Pirovano 26, Resistencia)

#### **7. Provincia del Chubut:**

Dirección de Cooperativas y Mutualidades (Casa de Gobierno, planta baja, Rawson).

**8. Provincia de Entre Ríos:**

Dirección de Cooperativas y Mutualidades (Casa de Gobierno, Paraná).

**9. Provincia de Formosa:**

Dirección de Cooperativas y Mutualidades (Padre Patiño 598, Formosa).

**10. Provincia de Jujuy:**

Dirección de Cooperativas y Mutualidades (Alvear 539, San Salvador de Jujuy).

**11. Provincia de La Pampa:**

Dirección de Cooperativas y Mutualidades (Centro Cívico, planta baja, Santa Rosa).

**12. Provincia de La Rioja:**

Departamento de Mutualidades (Rivadavia 519, La Rioja).

**13. Provincia de Mendoza:**

Departamento de Asistencia a Mutualidades (Lavalle esq. San Juan, Mendoza).

**14. Provincia de Misiones:**

Departamento de Mutualismo (Ivanosky 279, Posadas).

**15. Provincia del Neuquén:**

Departamento de Cooperativas y Mutuales (Avda. Argentina 245, 1° piso oficina 110, Neuquén).

**16. Provincia de Río Negro:**

Departamento de Mutuales (Laprida y Belgrano Viedma).

**17. Provincia de Salta:**

Dirección General de Cooperativas y Mutualidades (Belgrano 1340, Salta).

**18. Provincia de San Juan:**

Departamento de Mutualidades (Rivadavia 26- Oeste, San Juan).

**19. Provincia de San Luis:**

Dirección de Cooperativas y Mutuales (Rivadavia 426, San Luis).

**20. Provincia de Santa Cruz:**

Departamento de Cooperativas y Mutualidades (Salta 75, Río Gallegos).

**21. Provincia de Santa Fe:**

Dirección de Acción Social (Boulevard Gálvez 1274, Santa Fe).

Departamento de Mutualidades (Laprida y La Rioja) (Rosario).

**22. Provincia de Santiago del Estero:**

Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutualidades (Belgrano 1940- Sur, Santiago del Estero).

**23. Provincia de Tucumán:**

Instituto de Acción Cooperativa y Mutual (Rivadavia 235, San Miguel de Tucumán).

**Art.2°** - Déjase sin efecto la Resolución N° 306/73 – IRAM.

**Art.3°** - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Mutualidades**

### **Exígesse la certificación de los estados contables de las asociaciones mutuales.**

Resolución N° 725 – Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa durante los días 22 al 25 de agosto de 1978 y **considerando:**

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/76 –INAM,

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la conveniencia de exigir la certificación de los estados contables a las asociaciones mutuales;

Que resulta necesario resolver acerca de la recomendación, realizada por el aludido Consejo Federal tomando especialmente en consideración la característica de la mutual y los servicios que presta a los asociados;

Por ello, atento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77 del Poder Ejecutivo Nacional;

### **El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:**

**Artículo 1°-** Las mutuales que prestan los servicios de: crédito recíproco; vivienda; fondo compensador de jubilaciones y/o pensiones; proveeduría, y farmacia, deberán hacer llegar sus balances debidamente certificados por un contador público inscripto en la matrícula respectiva.

**Art. 2°-** El Instituto Nacional de Acción Mutual y, en su caso, el organismo provincial competente, podrán, cuando lo consideren conveniente, eximir de la certificación a las mutuales para los servicios de farmacia y proveeduría, a solicitud de las interesadas.

**Art. 3°-** Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Mutualidades**

**Desígnese veedores en las mutuales toda vez que se lo considere necesario u oportuno.**

Resolución N° 730 –Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa durante los días 22 al 25 de agosto de 1978, y **considerando**:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/70 –INAM;

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la convivencia de designar veedores en las mutuales toda vez que se lo considere necesario u oportuno.

Que asimismo el Consejo Federal de Mutualidades ha solicitado que este organismo fije pautas acerca de la figura del veedor;

Por ello atento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2938/77 del Poder Ejecutivo Nacional;

**El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:**

**Artículo 1°** - Frente a la necesidad de tomar conocimiento respecto a la situación en que se encuentran algunas mutuales ante los casos de denuncias o deficiencias en su funcionamiento, el Instituto Nacional de Acción Mutual y, en su caso, el organismo provincial competente, éste ad referendum del primero, designará un veedor en la misma, a los fines de supervisarla y, simultáneamente, prestarle asesoramiento técnico en forma permanente; todo ello durante el término que en cada caso se consigne.

**Art. 2°** - El veedor designado de conformidad con el artículo anterior recibirá instrucciones del organismo que lo designe y tendrá, además, como finalidad aconsejar el cumplimiento estricto de la Ley, el estatuto y los reglamentos sociales. A los efectos indicados participará con voz pero sin voto, debiendo constar en acta su presencia, así como las ponencias, inquietudes e iniciativas que promueva.

**Art. 3°** - El Instituto Nacional de Acción Mutual en Coordinación, en su caso, con el organismo provincial competente, establecerá la compensación que corresponda al veedor, tomando en consideración el trabajo a realizar y las características de la mutual. Esta compensación estará a cargo de la mutual objeto de la veeduría.

**Art. 4°** - El veedor informará cada treinta (30) días sobre las actividades que realice. Copia de estos informes serán remitidos por el organismo provincia, en su caso, al Instituto Nacional de Acción Mutual.

**Art. 5°** - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Mutualidades**

**Apruébase las normas de procedimiento que deben seguir las mutuales para implementar el servicio de contabilidad mecanizada.**

Resolución N° 731 – Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones aprobadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa durante los días 22 al 25 de agosto de 1978 y **considerando**:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/76 – IRAM.

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la conveniencia de establecer los procedimientos que deben seguir las mutuales para obtener autorización a los fines de implementar la contabilidad mecanizada.

Por ello, atento a los establecido en el artículo 1°, de la ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988 del Poder Ejecutivo Nacional.

**El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua resuelve:**

**Artículo 1°**- Aprobar las normas de procedimiento que deben seguir las mutuales para implementar el servicio de contabilidad mecanizada, recomendadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la reunión celebrada en la ciudad de Formosa, durante los días 22 al 25 de agosto de 1978, que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

**Art.2°** - Regístrese, efectúense las comunicaciones que corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, solicítense la publicación en los diarios oficiales de cada provincia, por conducto de los organismos provinciales y archívese.

**Héctor Hiram Vila.**

## **Procedimientos para implementar la contabilidad mecanizada en las mutuales**

**Artículo 1°** - El Instituto Nacional de Acción Mutua l o los organismos provinciales podrán autorizar, mediante resolución expresa, el empleo de medios mecánicos de registraci3n contable, en remplazo o complemento de los libros exigidos por el artículo 44 del C3digo de Comercio y por el INAM excepto el diario e inventario y balances.

Estos 3ltimos deber3n reunir los requisitos establecidos por el artículo 53 del C3digo, pudiendo utilizarse libros del tipo “copiativo”. En el libro Diario podr3n registrarse asientos globales que no comprendan per3odos mayores de un mes.

La autorizaci3n a que se hace referencia deber3 ser solicitada por la mutua l interesada con una explicaci3n suficiente sobre el medio de registraci3n y sistema contable a implementar, debiendo presentarse la siguiente documentaci3n:

- a) Exposici3n amplia del sistema a utilizar, precisando en su caso, los prop3sitos de la modificaci3n propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompa ñar3 diagramaci3n de los elementos a emplear, ejemplificando su uso.
- b) Designaci3n del libro, registro, etc., donde constar3 la contabilizaci3n de an3lisis.
- c) Demostraci3n de que el m3todo de contabilizaci3n permite la individualizaci3n de las operaciones, as3 como tambi3n sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificaci3n, con arreglo al artículo 43 del C3digo de Comercio. Asimismo, deber3 corresponder a normas t3cnicas reconocidas, de tal modo que se logre una visi3n fehaciente de la situaci3n econ3mico-financiera y patrimonial de la mutua l solicitante.
- d) Demostraci3n t3cnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que asegure el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto.
- e) La informaci3n, requerida en el punto anterior ser3 firmada por profesionales en Ciencias Econ3micas matriculados, que no sean gerente o administrador ni est3n en relaci3n de dependencia con la entidad interesada.

**Art. 2°**- La autoridad de aplicaci3n podr3 autorizar que las hojas movibles del sistema contable mecanizando sean rubricadas con posterioridad a su utilizaci3n, cuando re3nan las siguientes exigencias:

- a) Est3n encuadernadas y foliadas cronol3gicamente para su rubricaci3n.
- b) Cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 54 del C3digo de Comercio.
- c) La encuadernaci3n y foliatura no abarcar3n per3odos mayores a los que determine la autoridad competente.

**Art. 3°** - Se podrá autorizar que se archiven las hojas movibles del sistema contable mecanizado sin encuadernar, foliar ni rubricar, con la condición de que:

- a) La asociación mutual conserve en buen estado las correspondientes hojas movibles.
- b) Utilice el libro diario, foliado y rubricado, con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

**Art. 4°** - Cuando se aprobare un cambio en el sistema contable, se deberá solicitar a la autoridad de la aplicación la anulación de las hojas en blanco que quedaren sin uso en los libros anteriormente rubricados.

**Art. 5°**- Los libros confeccionados con hojas movibles no podrán contener otras hojas, fórmulas o planillas que las autorizadas, salvo nueva tramitación al respecto.

**Art. 6°**- Los libros confeccionadas con hojas movibles serán rubricados en la primera y última hoja útil, en tanto que el sello de identificación del libro se colocará en la primera página no impresa o en el dorso de la primera página impresa.

**Art. 7°**- Las fórmulas o planillas que componen los libros confeccionados con hojas movibles deberán contener las firmas que el estatuto o el reglamento estableciere.

**Art. 8°**- Toda solicitud de rubricación de libros, a los efectos de la presente reglamentación, deberá, cuando corresponda, ir acompañada por los libros anteriores si se los hubiere utilizado completamente.

## **Mutualidades**

**Apruébanse las normas de procedimiento que deben seguir las mutuales en los casos de disolución y liquidación.**

Resolución N° 732 – Buenos Aires, 29/12/78.

**Visto** las recomendaciones por el Consejo Federal de Mutualidades en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Formosa, durante los días 22 al 25 de agosto de 1978, y **considerando**:

Que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, promoción y fomento de las mutualidades, tal como lo establece expresamente la Resolución N° 332/76 – INAM;

Que en virtud de lo expuesto se ha expedido acerca de la conveniencia de establecer normas de procedimiento a las cuales deberán ajustarse las mutuales para los casos de disolución y liquidación;

Que resulta necesario aceptar esa recomendación y oficializar dichas normas, a los fines de orientar y prestar un mejor servicio a las mutuales;

Por ello, atento a lo establecido en el art. 1° de la Ley N° 20.321, y de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2.988/77 del Poder Ejecutivo Nacional;

**El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutua resuelve:**

**Artículo 1°** - Aprobar las normas de procedimiento que deben seguir las mutuales en los casos de disolución y liquidación, recomendadas por el Consejo Federal de Mutualidades en la reunión celebrada en la ciudad de Formosa, durante el día 22 al 25 de agosto de 1978; que se agregan como anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** - Regístrese, efectúense las comunicaciones que corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; solicítense la publicación en los diarios oficiales de cada provincia por conducto de los organismos provinciales competentes y archívese.

**Héctor Hiram Vila**